

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística, declare oficiales, en su día, las poblaciones de derecho y de hecho, referidas al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, de los Municipios reseñados en el artículo primero, las provincias afectadas y las totales del conjunto nacional.

Hasta tanto se produzca dicha declaración, se seguirán utilizando como poblaciones oficiales de los citados Municipios las del Censo de población de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCÍA

ANEXO

Padrón municipal de habitantes en 31 de diciembre de 1975

	Provincias		Capitales	
	Hecho	Derecho	Hecho	Derecho
1. Alava .....	238.233	237.473	170.870	169.780
2. Albacete .....	331.390	333.393	101.815	101.249
3. Alicante .....	1.060.601	1.051.852	219.553	214.760
4. Almería .....	386.776	388.492	121.302	120.072
5. Avila .....	187.725	192.465	34.263	33.495
6. Badajoz .....	640.850	649.117	103.818	102.827
7. Baleares .....	633.016	597.715	202.050	262.948
8. Barcelona (1) ..	2.632.605	2.638.761	—	—
9. Burgos .....	349.347	350.915	134.682	132.913
10. Cáceres .....	425.667	432.102	58.844	58.870
11. Cádiz .....	952.328	935.739	142.242	140.862
12. Castellón .....	411.129	410.119	109.882	108.650
13. Ciudad Real .....	481.212	484.860	45.247	45.025
14. Córdoba .....	717.005	717.769	255.250	250.903
15. Coruña (La) .....	1.042.880	1.059.757	207.269	206.776
16. Cuenca .....	222.366	225.525	37.088	36.806
17. Gerona .....	441.996	441.806	75.600	75.109
18. Granada .....	736.045	742.975	214.091	214.230
19. Guadalajara .....	139.524	140.856	45.162	45.060
20. Guipúzcoa .....	682.517	679.754	169.622	168.250
21. Huelva .....	400.104	402.973	111.238	112.901
22. Huesca .....	218.345	214.013	37.610	36.479
23. Jaén .....	645.524	651.280	84.114	82.050
24. León .....	526.496	535.210	115.176	113.339
25. Lérida .....	349.233	348.359	102.599	100.872
26. Logroño .....	240.736	241.829	96.662	96.546
27. Lugo (2) .....	390.062	395.242	68.163	67.905
28. Madrid (3) .....	1.092.676	1.091.847	—	—
29. Málaga .....	919.251	915.705	411.131	408.458
30. Murcia .....	884.073	881.340	263.082	262.071
31. Navarra .....	483.667	486.718	165.277	163.197
32. Orense (4) .....	404.945	428.042	80.048	80.210
33. Oviedo .....	1.099.418	1.102.294	161.944	159.652
34. Palencia .....	186.710	186.763	63.557	62.186
35. Palmas (Las) ..	707.330	641.707	348.776	327.489
36. Pontevedra .....	825.607	844.616	60.535	60.301
37. Salamanca .....	349.843	356.549	133.288	131.374
38. Sta. C. Tenerife.	686.958	662.290	186.237	175.950
39. Santander .....	490.249	490.997	164.999	164.994
40. Segovia .....	151.620	151.200	47.701	46.954
41. Sevilla .....	1.375.540	1.378.543	590.235	589.721
42. Soria .....	103.908	105.308	28.308	27.817
43. Tarragona .....	484.583	480.331	101.619	100.786
44. Teruel .....	155.449	156.588	24.122	23.329
45. Toledo .....	464.226	468.115	52.988	51.429
46. Valencia .....	1.939.488	1.935.343	714.086	707.915
47. Valladolid .....	450.670	450.435	287.230	285.960
48. Vizcaya (5) .....	1.150.593	1.153.734	431.071	431.347
49. Zamora .....	230.787	234.510	52.180	51.978

(1) No incluida la población del municipio de Barcelona.  
 (2) No incluida la población de los municipios de Carballido, Corgo y Guntín.  
 (3) No incluida la población del municipio de Madrid.  
 (4) No incluida la población de los municipios de Beariz y Rubiana.  
 (5) No incluida la población del municipio de Baquío.

	Provincias		Capitales	
	Hecho	Derecho	Hecho	Derecho
50. Zaragoza .....	802.031	794.016	540.308	528.704
51. Ceuta .....	67.077	60.198	—	—
52. Melilla .....	59.616	53.137	—	—

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1058

INSTRUMENTO de adhesión de España al Convenio Europeo sobre reconocimiento académico de calificaciones universitarias, hecho en París el 14 de diciembre de 1959.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL  
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo sobre reconocimiento académico de calificaciones universitarias, hecho en París el 14 de diciembre de 1959, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 10, España pase a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
PEDRO CORTINA MAURI

### CONVENIO EUROPEO SOBRE RECONOCIMIENTO ACADEMICO DE CALIFICACIONES UNIVERSITARIAS

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, Visto el Convenio Cultural Europeo firmado en París el 19 de diciembre de 1954;

Visto el Convenio Europeo relativo a la equivalencia de los títulos que dan acceso a las Universidades, firmado en París el 11 de diciembre de 1953;

Visto el Convenio Europeo sobre equivalencia de los periodos de estudios universitarios, firmado en París el 15 de diciembre de 1956;

Considerando que es conveniente completar dichos Convenios mediante disposiciones que prevean el reconocimiento académico de las calificaciones universitarias obtenidas en el extranjero, Convienen en lo siguiente:

#### ARTICULO 1

A los fines de la aplicación del presente Convenio;

a) El término «Universidades» designa:

i) Las Universidades, y

ii) Las Instituciones que se consideren de nivel universitario por la parte contratante en cuyo territorio estén situadas y que tengan el derecho de conferir calificaciones de nivel universitario;

b) El término «calificación universitaria», designa cualquier grado, título o certificado expedido por una universidad situada en el territorio de una Parte Contratante y que da fin a un periodo de estudios universitarios;

c) No se considerarán como calificaciones universitarias, según los términos del apartado b) del presente artículo, los grados, títulos o certificados expedidos como consecuencia de un examen parcial.

#### ARTICULO 2

1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, se establecerá una distinción entre las Partes Contratantes según el

hecho de que, en su territorio, la autoridad competente para las cuestiones de equivalencia de las calificaciones universitarias sea:

- a) El Estado;
- b) La Universidad;
- c) El Estado, o la Universidad, según sea el caso.

2. Cada Parte Contratante hará saber al Secretario general del Consejo de Europa, en el plazo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigor para ella del presente Convenio, cuál es en su territorio la autoridad competente para las cuestiones de equivalencia de las calificaciones universitarias.

#### ARTICULO 3

1. Las Partes Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1, del artículo 2 del presente Convenio, concederán el reconocimiento académico a las calificaciones universitarias expedidas por una Universidad situada en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. El reconocimiento académico de una calificación universitaria extranjera, permitirá al titular:

a) Cursar estudios universitarios complementarios y presentarse a los exámenes universitarios que sancionen dichos estudios a fin de que se le admita para preparar el título o grado superior, incluido el doctorado, en las mismas condiciones que las que se exigen a los nacionales de la Parte Contratante cuando la admisión de dichos estudios y exámenes dependa de la posesión de una calificación universitaria nacional similar;

b) Utilizar un título académico, conferido por una Universidad extranjera, con una indicación de su origen.

#### ARTICULO 4

En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2 del artículo 3 del presente Convenio, cada Parte Contratante podrá:

a) En el caso de que el Reglamento de los exámenes exigidos para una calificación universitaria extranjera no incluyera determinadas materias prescritas para la calificación nacional correspondiente, no conceder el reconocimiento antes de que se haya aprobado un examen suplementario acerca de dichas materias.

b) Imponer a los poseedores de una calificación universitaria extranjera una prueba en su lengua oficial, o en una de sus lenguas oficiales, si sus estudios se hubiesen cursado en otra lengua.

#### ARTICULO 5

Las Partes Contratantes a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, pondrán el texto del Convenio en conocimiento de las autoridades de su territorio competentes en las cuestiones de equivalencia de las calificaciones universitarias y las estimularán para que examinen benévolamente y apliquen los principios enunciados en los artículos 3 y 4.

#### ARTICULO 6

Las Partes Contratantes a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, aplicarán las disposiciones de los artículos 3 y 4 en los casos en que la equivalencia de las calificaciones universitarias fuera de la competencia del Estado, y las disposiciones del artículo 5 en los casos en que el Estado no fuese la autoridad competente en la materia.

#### ARTICULO 7

El Secretario general del Consejo de Europa podrá, llegado el caso, invitar a las Partes Contratantes a que comuniquen en una exposición escrita las medidas y las decisiones tomadas para cumplir las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTICULO 8

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a las demás Partes Contratantes las comunicaciones recibidas de cada una, en cumplimiento de los artículos 2 y 7 del presente Convenio y tendrá al Comité de Ministros al corriente de los progresos realizados en la aplicación del presente Convenio.

#### ARTICULO 9

Ninguna disposición del presente Convenio podrá considerarse que:

a) Afecta a las disposiciones más favorablemente relativas al reconocimiento de las calificaciones extranjeras que figurasen en cualquier Convenio del cual una de las Partes Contratantes fuese ya signataria, o hace menos deseable la conclusión ulterior de dicho Convenio por una de las Partes Contratantes, o

b) Menoscaba la obligación que tiene cualquier persona de someterse a las leyes y reglamentos en vigor en el territorio de una Parte Contratante en lo que respecta a la entrada, la estancia y la salida de extranjeros.

#### ARTICULO 10

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será objeto de ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación.

3. El Convenio entrará en vigor, para cualquier signatario que lo ratificare ulteriormente, un mes después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

4. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo a que se adhiera al mismo. Cualquier Estado que haya recibido dicha invitación podrá adherirse depositando su instrumento de adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa. El presente Convenio entrará en vigor para cualquier Estado adherido, un mes después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

5. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo, así como a los Estados adheridos, el depósito de todos los instrumentos de ratificación y de adhesión.

#### ARTICULO 11

Cualquier Parte Contratante podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación y de adhesión en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

#### ARTICULO 12

1. A la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la fecha de su entrada en vigor, podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento cada una de las Partes Contratantes. Dicha denuncia se hará mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, el cual informará de la misma a las demás Partes Contratantes.

2. Dicha denuncia surtirá efecto para la Parte Contratante interesada seis meses después de la fecha de su recepción por el Secretario general del Consejo de Europa.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Convenio.

Hecho en París el 14 de diciembre de 1959, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general enviará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios y adheridos.

Por el Gobierno de la República de Austria:

Estrasburgo a 25 de julio de 1960.—H. Reichmann.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica: P. Wigny.

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca:

Estrasburgo a 16 de marzo de 1961.—W. Hammerschaimb.

Por el Gobierno de la República francesa: M. Couve de Murville.

Por el Gobierno de la República Federal Alemana:

Estrasburgo a 31 de diciembre de 1963.—Felician Prill.

Por el Gobierno del Reino de Grecia:

En el momento de la firma del presente Convenio, declaro que el Gobierno griego se reserva el derecho a no aplicar a sus propios súbditos las disposiciones previstas en el artículo 3 del Convenio.—E. Averoff-Tositsas.

Por el Gobierno de la República islandesa: Petur Eggerz.

Por el Gobierno de Irlanda:

Estrasburgo a 13 de enero de 1964.—Briam Durnin.

Por el Gobierno de la República Italiana: G. Pella.

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo: S. Chaus.

Por el Gobierno de Malta:

Estrasburgo a 7 de mayo de 1968.—George Borg Olivier.

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos: H. R. van Houten.

Por el Gobierno del Reino de Noruega: Halvard Lange.

Por el Gobierno del Reino de Suecia:

Estrasburgo a 21 de junio de 1967.—Sten Lindh.

Por el Gobierno de la República turca: Fatin R. Zorlu.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: David Ormsby-Gore.

El presente Convenio entrará en vigor el 17 de enero de 1977, un mes después de la fecha de depósito del Instrumento de Adhesión de España, de conformidad con lo establecido en su artículo 10-4.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de diciembre de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

1059

*ACUERDO entre España y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental relativo a la celebración en Torremolinos (Málaga) de la Conferencia Internacional de Seguridad de Buques Pesqueros, hecho en Madrid el 16 de diciembre de 1976.*

Acuerdo entre España y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental relativo a la celebración en Torremolinos (Málaga) de la Conferencia Internacional de Seguridad de Buques Pesqueros

S. M. el Rey, Don Juan Carlos I, y en su nombre don Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores, de una parte, y

La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, y en su nombre don C. P. Srivastava, Secretario general de dicha Organización, por otra parte.

Considerando que el Consejo de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en su 34 sesión, celebrada en junio de 1975, decidió aceptar la invitación del Gobierno español para celebrar en Torremolinos (Málaga) la Conferencia Internacional de Seguridad de Buques Pesqueros del 7 de marzo al 2 de abril de 1977.

Considerando que España es Parte en el Convenio de Privilegios e Inmunities de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, de 21 de noviembre de 1947,

Han convenido lo siguiente:

#### I. LOCALES

a) El Gobierno español pondrá a disposición de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (denominada en lo sucesivo «la Organización»), gratuitamente, por el período de vigencia del presente Acuerdo, los locales situados en el Palacio de Congresos y Exposiciones, en Torremolinos, Málaga, lo que incluye en particular:

i) la sala principal de conferencias, con capacidad de 600 asientos, como mínimo, de los cuales unos 250 tendrán su correspondiente mesa;

ii) dos salas de comité, cada una con capacidad de 150 asientos, como mínimo, de los cuales unos 100 tendrán su correspondiente mesa;

iii) de tres a cuatro salas pequeñas de comité, con capacidad de unos 50 asientos cada una;

iv) los servicios conexos habituales, tales como: salón para delegados, vestuario, cabinas telefónicas, oficina de prensa, dependencias para servicios bancarios y de viaje, mostrador de información, casilleros para la distribución de documentos, etc.;

v) un número adecuado de despachos para los miembros de la Mesa de la Conferencia y la Secretaría;

vi) una sala para imprimir los documentos que se publicarán durante la conferencia.

b) Los locales que se pongan a disposición de la Organización estarán provistos de los accesorios y mobiliario adecuados a los fines de la Organización. La sala principal de conferencias y las dos salas grandes de comités estarán equipadas para la interpretación simultánea en cinco idiomas.

#### II. SERVICIOS

El Gobierno español adoptará las disposiciones necesarias para prestar todos los servicios habituales de conferencia: recepción de delegados, limpieza, preparación diaria de las salas y despachos de la conferencia, vestuarios, teléfonos, oficina de correos, cambio de moneda, etc. En cuanto al servicio de teléfonos en cada despacho se instalarán aparatos telefónicos para efectuar gratuitamente llamadas interiores (Centro de la Conferencia) y llamadas locales. Las llamadas a larga distancia (conferencias) correrán a cargo del que las efectúe o de la Organización.

#### III. PERSONAL

La Organización asumirá la responsabilidad con respecto a los funcionarios procedentes de la Sede, y además contratará, asegurará y pagará a todo el personal supernumerario del cuadro orgánico, intérpretes, traductores, redactores de actas, etc.

A los efectos del presente Acuerdo, la palabra «Funcionarios» significa el personal permanente o temporero de la Organización que preste servicio con un contrato de la OCMI, independientemente de la naturaleza y forma de dicho contrato.

El Gobierno español se encargará de contratar y remunerar a todo el personal necesario de servicios generales, incluyendo en especial a los mecanógrafos (de español, de francés, inglés y ruso), secretarías, azafatas, ordenanzas, mensajeros, personal encargado de la reproducción y distribución de documentos, etc.

La responsabilidad asumida con respecto al personal incluye el pago de sueldos, horas extraordinarias, seguros adecuados y, cuanto la contratación no se haga con carácter local, otros gastos conexos (viaje, dietas, etc.) en caso necesario.

La Organización podrá adoptar disposiciones especiales para contratar y pagar, en nombre del Gobierno español, a ciertos miembros del personal de servicios generales cuya responsabilidad incumba al Gobierno español; el Gobierno español reembolsará posteriormente a la Organización los gastos que haya realizado por este concepto.

#### IV. MAQUINAS Y MATERIAL DE OFICINA

El Gobierno español proporcionará gratuitamente:

1. Todas las máquinas de escribir necesarias, cuya lista facilitará la Organización.
2. Las máquinas y el material que se precisen para la reproducción de documentos (multicopistas, fotocopiadoras, etc.).
3. Material de escritorio, en especial papel necesario para los documentos.

#### V. INVENTARIO

a) Al efectuarse la entrega a la Organización de las máquinas y material inventariable a que se ha hecho referencia «supra», se hará inventario por ambas partes conjuntamente al devolverse las máquinas y material al Gobierno español, a la expiración del presente Acuerdo.

b) La liquidación con respecto a cualesquiera objetos cuya desaparición se advierta al cotejar ambos inventarios, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo X del presente Acuerdo.

#### VI. TRANSPORTE

El Gobierno español pondrá a disposición de la Organización, gratuitamente, los siguientes vehículos con conductor:

Un automóvil para el Presidente de la Conferencia.

Un automóvil para el Secretario general de la Organización.

Un minibus para el transporte del personal que trabaje en turnos de noche y para otros fines apropiados.

El Gobierno español asumirá la responsabilidad de todas las compensaciones por pérdidas, o daños, o lesiones corporales derivadas de la utilización de los vehículos arriba mencionados, e indemnizará a la Organización por cualquier acción de responsabilidad civil a este respecto.

#### VII. TASAS POSTALES

Todas las tasas postales que haya que abonar para el envío de la correspondencia oficial de la Organización y los documentos de la Conferencia correrán a cargo de la Organización.

#### VIII. ENVÍO DE MATERIAL Y DOCUMENTOS A LA SEDE DE LA ORGANIZACIÓN, O DESDE DICHA SEDE

Todos los gastos originados por el envío y transporte de material y documentos desde la Organización a Torremolinos y